

**Tema:** Gestión institucional

**Resumen del contenido:** Acceso a información sobre funcionamiento de instituciones públicas, sus mecanismos administrativos y política económica, Acuerdos órganos colegiados, Grabaciones de audio de sesiones de órganos colegiados, Estudios de organismos internacionales sobre situación de país, Principios de transparencia y publicidad, Deber de registrar y preservar contenido de actos administrativos, Información sobre estado de obras de interés social, Información sobre administración de fondos públicos, Resultado final de investigaciones y procedimientos administrativos, Contratos laborales, Informes de control interno, Administración de fondos provenientes de agremiados a colegios profesionales, Controles de visitantes de instituciones públicas, Datos sobre administración de fondo de jubilaciones.

**Es información de interés público toda aquella relacionada con la actividad ordinaria de la institución de que se trate.**

“La información solicitada por la persona, debe asimismo ser de interés público, entendido como todo asunto relacionado con la marcha de la institución de que se trate, con las salvedades que se dirán. El interés público de la información guardada en una oficina del Estado, evidentemente tiene relación con la actividad ordinaria del ente que de esa actividad se trate, según las definiciones constitucional y legislativa que se haya hecho, y esto en relación con los aspectos propios de la función administrativa, excluyéndose los datos sobre actividades privadas desplegadas en relación con el ente público. Así, puede existir información que sólo interesa al ciudadano que ha contratado o en alguna forma interactuado con el Estado o en una de sus dependencias, y que fue suministrada únicamente con un fin determinado, más no para ser difundida a terceros (...)”.

**(Resolución n.º 934-1993 del 22 de febrero de 1993) Criterio reiterado**

---

**La información que puede ser suministrada es aquella de interés de la colectividad vinculada con la marcha de las instituciones estatales.**

“(...) V.- La información que puede ser suministrada a cualquier persona, entonces, es aquella en la que la colectividad tiene interés por estar vinculada a la marcha de las instituciones estatales, razón de ser de las dos normas constitucionales citadas, la número 27 y la número 32, puesto que el legislador constituyente abrió las oficinas públicas que llamó -"departamentos administrativos" para permitir la fiscalización ciudadana y también por ello le garantizó a todos el derecho de exigir la información

pública; aparte de que creó la obligación correlativa de los todos los empleados del Estado de brindar esa información de manera expedita (...)”.

**(Resolución n.º 934-1993 del 22 de febrero de 1993) *Criterio reiterado***

---

**Es de interés público los datos relacionados con el funcionamiento de la institución, mecanismos administrativos o política económica. Debe informarse sobre asistencia de funcionarios a actividad programada y método de control de asistencia.**

“(...) La argumentación de la autoridad recurrida, de que no se brindó la información que se le pedía, por no tratarse de un asunto de interés público conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Política, no es de recibo para este Tribunal. El citado artículo dispone que el asunto sobre el que se requiera información sea de interés público y que no se trate de un secreto de Estado. En relación con el interés público, los datos requeridos deben serlo en cuanto al funcionamiento de la institución, de sus mecanismos administrativos o de su política económica, quedando excluida la información confidencial que tenga la administración sobre los particulares y que protege el artículo 24 constitucional. Es así, que si el señor Vargas Guzmán solicitó los nombres de los funcionarios públicos que asistieron a una actividad programada por la accionada, así como cuál era el método de control utilizado para comprobar la asistencia de esos funcionarios, la recurrida no podía negárselo invocando el citado artículo, pues el recurrente estaba ejerciendo el derecho que tiene toda persona para dirigirse ante las autoridades públicas solicitando información sobre asuntos que le interesan y que se encuentran en esas entidades con el correlativo deber de éstas de responder. (...)”.

**(Resolución n.º 2562-1993 del 4 de junio de 1993)**

---

**Acuerdos de Órganos Colegiados es información de interés público.**

“(...) En el presente caso, el acuerdo firme de la Junta Directiva, tomado en la sesión extraordinaria N2951-96 del 14 de junio del año en curso es un documento público, relativo a la actividad de una institución del Estado y cuyo conocimiento no puede ser negado a los interesados en virtud de la disposición del artículo 30 constitucional. Toda la información que contenga, salvo la declarada secreto de estado, debe ser entregada a quien lo solicite. (...)”.

**(Resolución n.º 6038-1996 del 8 de noviembre de 1996)**

---



### **Cheques mediante los cuales se cancela el salario de los funcionarios de centro de educación pública.**

“(...) cabe preguntarse ¿tienen carácter público los cheques mediante los cuales se cancela el salario de los funcionarios del Colegio y se adquieren bienes y servicios? La respuesta es indudablemente afirmativa, puesto que los dos son gastos típicos de una institución pública, sufragados con fondos públicos. Si se toma en cuenta, además, que al tratarse de un cheque lleva simplemente consignado el nombre del empleado y el monto del estipendio o el de la empresa con la que se contrata y la cantidad cancelada, no se puede alegar que a través suyo se vaya a averiguar datos propios de su esfera de intimidad como los de los ejemplos arriba citados. (...)”

**(Resolución n.º 8121-1997 del 28 de noviembre de 1997)**

---

### **Los dispositivos de grabación de audio de las sesiones de concejos municipales constituyen documentos públicos, por tanto, son de acceso público.**

“(...) **III. Sobre el fondo.** Está fuera de duda que las actas del Concejo Municipal de Vázquez de Coronado, como las de cualquier otro órgano de su clase, son documentos públicos, a los que, por ende, cualquiera tiene libre acceso. También es cierto que ni el Concejo, ni su secretario, están obligados a grabar las sesiones que el primero celebra. En esta misma línea, nada impide que las grabaciones que se hicieren sean borradas o desechadas una vez que han cumplido el fin para el que se han practicado. Pero, como en el caso concreto, las grabaciones hechas que subsistieren a la aprobación del acta (grabaciones, por otra parte, de sesiones del Concejo que de por sí son públicas) tienen, igual que el acta, el carácter de documentos públicos, de modo que participan del régimen de este tipo de documentos y son de libre acceso para quienes tengan por cualquier razón interés de conocerlas (corriendo los interesados, desde luego, con el costo de la reproducción de esta clase de material). (...)”

**(Resolución n.º 11273-2000 del 20 de diciembre del 2000) Criterio reiterado**

---

### **Información sobre contrataciones del Estado con empresas privadas en materia de obra pública es de interés público -informe de labores de empresa, problemas de calidad o diferencias en lo pactado y las medidas adoptadas al efecto-**

“(...) Sin embargo, de los elementos que constan en autos, esta Sala concluye que los recurrentes lo que solicitan a la Administración es información de interés pública,



Elaborado por PEP

es decir, copia de informes de labores de empresas que han contratado con el gobierno a fin de llevar a cabo obras públicas e información sobre los proyectos contratados o asumidos por el Consejo Nacional de Vialidad, específicamente sobre la existencia de problemas de calidad o diferencias en lo pactado y las medidas adoptadas al efecto, lo cual no contraviene la normativa que regula el derecho a la información. De esta forma la Sala observa que en el presente asunto la información solicitada tiene completa relación con la actividad ordinaria del Ministerio recurrido, por cuanto tiene que ver con contrataciones que hace el Estado con empresas privadas a fin de que lleven a cabo obras públicas en beneficio de la comunidad, que son de su interés y que no involucra información que pertenezca a la esfera privada de las empresas aludidas. En consecuencia, este Tribunal verifica la violación del derecho de petición y pronta respuesta de los amparados, por lo que procede a declarar con lugar el recurso. (...)”.

**(Resolución n.º 8858-2001 del 31 de agosto del 2001)**

---

**Informes sobre Costa Rica elaborados por organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, son de interés público.**

“(...) Por el contrario, si la información en él contenida se refiere a un estudio que se hizo por un Organismo Internacional, externo a Costa Rica en el que no ha participado ningún órgano del Estado Costarricense, sobre el estado económico del país, y en el mismo se pueden desvelar situaciones de relevancia nacional, pareciera que no existe duda alguna en cuanto a que ese informe debe ser de conocimiento público por cuanto trata aspectos que afectan a la colectividad nacional en general y por ende, los ciudadanos tienen todo el derecho de conocer la situación real del país, de disfrutar de lo bueno que ahí se resalte pero también el pueblo tiene el correlativo deber de permitir que, con fundamento en el principio democrático, se adopten las medidas que sean necesarias a fin de corregir los puntos que sean negativos. (...) Por el contrario, considera la Sala que una vez que las instancias públicas correspondientes han sido notificadas del resultado del estudio, precisamente por la materia de que se trata, es obligación del Estado Costarricense, el dar a conocerlas a la ciudadanía en general pues es respecto de ésta que se elabora el estudio y las conclusiones a las que se llega afectarán, en definitiva, a la colectividad nacional. (...)”.

**(Resolución n.º 3074-2002 del 2 de abril del 2002) *Criterio reiterado***

---

**La información contenida en un expediente confeccionado con ocasión de una solicitud de patente es, en principio, información de carácter público, salvo la información privada suministrada por el patentado.**

“(...) la restricción en cuestión opera en relación con la información privada suministrada por el patentado a la municipalidad, pero no cubre a la información de carácter público que se encuentre en el expediente, como lo es la resolución que, con respecto al caso, acuerde el gobierno local. Es decir, que fuera de la información privada propiamente dicha suministrada por el patentado, el resto del contenido del expediente es, en principio, información de carácter público que puede ser conocida por terceros. La norma citada es clara en determinar que lo confidencial es únicamente la información privada que suministre el patentado, de manera que extender esa condición a otro tipo de información que tenga la municipalidad y, con base en ello, impedir el acceso a ella por parte de los administrados, es arbitrario e ilegítimo (...)”.

**(Resolución n.º 3724-2002 del 23 de abril del 2002)**

---

**Debe entregarse información sobre pormenores de la elaboración del plan, no se trata de esperar a que esté listo. Información de un proyecto hidroeléctrico del ICE.**

“(...) **III.-** Tiene razón el recurrente en su reclamo, puesto que no se trata de esperar a que esté listo el plan de manejo para entregarlo. Los interesados tienen derecho de conocer concretamente los pormenores en la elaboración de ese plan. Este Tribunal no desaprueba, sino que alienta, las reuniones que puedan realizarse y la disposición del ICE en llevarlas a cabo. Sin embargo, tal actividad no es incompatible con el deber de entregar la información por escrito. Tampoco releva a la Administración de ese deber. En este caso concreto, por estar en juego un proyecto que tiene impacto en el ambiente, el derecho de las personas está garantizado no solo en el artículo 27 de la Constitución Política, sino también en el 50. Solo contando con información concreta, pueden los interesados ejercer el derecho de denunciar los actos que infrinjan su derecho a un ambiente sano, garantizado en el párrafo segundo del artículo 50 citado. (...)”.

**(Resolución n.º 10992-2002 del 22 de noviembre del 2002)**

---

**Principios de transparencia y publicidad. Los entes públicos están llamados a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados.**

“(...) **I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS.** En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a

los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 de enero del 2003)** *Criterio reiterado*

---

### **Estados financieros de la Junta de Educación de la Escuela.**

“(...) El recurrente pretende, en esencia, el acceso a los estados o balances financieros de la Junta de Educación de la Escuela Miguel Obregón Lizano correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años 1998 al 2001 inclusive, información que en tanto atañe a un órgano público y a fondos públicos le debe ser suministrada al impugnante, sin que se encuentre cubierta por ningún tipo de reserva o de acceso restringido. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)**

---

### **La Administración tiene el deber de registrar y preservar el contenido de los actos que emane, particularmente, cuando crean o reconocen derechos a los administrados.**

“Al respecto, recuérdese que en relación con información que procede de los departamentos públicos, sobre todo cuando se trata de registrar el contenido de los actos que de ellos emanan, particularmente, en cuanto a actos que crean o

reconocen derechos a los administrados, existe un deber de registrar el contenido del acto y conservar dicha información. Ese deber se impone en cumplimiento no solo del derecho fundamental a la información, sino también de principios como: el respeto a la voluntad del órgano que lo emitió, la transparencia de la actuación administrativa y la garantía de la veracidad de la información, todo a lo cual resultaba obligada la Municipalidad accionada.”

**(Resolución n.º 14320-2003 del 5 de diciembre del 2003)**

---

**Actas y acuerdos de los concejos municipales son de interés público.**

“(…) **IX.-CASO CONCRETO.** El recurrente pretende, entre otros extremos, acceder a información administrativa que se encuentra asentada en varias actas y acuerdos del Concejo Municipal. En este respecto, debe indicarse que tales documentos son públicos y la información contenida en éstos es de un indubitable interés público, consecuentemente, la corporación municipal o sus órganos no pueden negarle el acceso a los mismos bajo la consideración de no tener interés directo o de no ser afectado por el acuerdo que consta en la respectiva acta. Cualquier munícipe o vecino del Cantón o, incluso, cualquier ciudadano no residente en éste puede solicitar el acceso a los acuerdos y actas del Concejo Municipal sin demostrar, previamente, su condición de interesado directo, cualquier obstáculo o requisito previo atentaría flagrantemente contra la transparencia y la publicidad administrativas que debe observar todo ente público –dentro de los cuales se incluyen, desde luego, los territoriales o Municipalidades. (...)”.

**(Resolución n.º 1569-2004 del 13 de febrero del 2004) Criterio reiterado**

---

**Información municipal referida al estado en que se encuentran áreas públicas -calles, cordones de caño, aceras, parques, evacuación de aguas pluviales y aguas negras- es de interés público.**

“(…) **IV.** Sobre el fondo. En este asunto, resulta evidente que la información solicitada por la petente es de manifiesto interés público, puesto que cualquier ciudadano tiene el derecho a que las municipalidades le informen el estado en que se encuentran ciertas obras de interés social, que a tales entidades les compete regular, como sucede en este asunto, en el que la afectada solicita se le remita un documento oficial, en el que conste el estado de las siguientes áreas públicas relativas a la Urbanización La Victoria de Santa Rosa de Santo Domingo: calles, cordones de caño, aceras, parques, zonas de juegos infantiles, evacuación de aguas pluviales y aguas negras (ver folios 13 y 25). Advertan los recurridos que por la naturaleza pública de los datos solicitados, según lo explicado en el considerando



anterior, resulta absolutamente inconstitucional supeditar el suministro de tal información a que el administrado demuestre que le asiste un especial interés en el asunto referido. En este caso, tal condición, por si misma inconstitucional, es aún más irrazonable, pues resulta muy claro el interés de la afectada, debido a su condición de residente en la urbanización citada. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto. (...)”.

**(Resolución n.º 2772-2004 del 17 de marzo del 2004)**

---

**Información contenida en expedientes municipales referida a la supervisión de obras de construcción es pública.**

“(...) En materia administrativa, en lo atinente al acceso de expedientes administrativos y a las piezas que los conforman, el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública dispone que las partes y sus representantes, así como cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, siempre y cuando no concurren los supuestos establecidos en el artículo 273 del mismo cuerpo normativo. En el caso concreto, si bien la autoridad recurrida basó su negativa en el hecho que el recurrente no acreditó tener mandato o poder suficiente, otorgado por parte del gestionante del permiso de construcción tramitado en el expediente, y además en que la información contenida en el expediente administrativo era de carácter privado, a juicio de esta Sala ninguno de los motivos invocados son atendibles, pues la norma antes citada prevé la facultad de cualquier abogado a examinar y obtener copias de las piezas que conforman los expedientes administrativos, y ese requisito demostró cumplirlo el recurrente al momento de presentar su carné de agremiado ante la autoridad recurrida, aparte que no se advierte que la información por él requerida –copias de las notificaciones hechas por el inspector encargado al momento de realizar las visitas al proyecto a construir-, forme parte o constituya el tipo de información a que se hace referencia en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...)”.

**(Resolución n.º 8422-2004 del 30 de julio del 2004)**

---

**Los casetes constituyen un apoyo o una herramienta de trabajo para el levantamiento de las actas de los órganos colegiados, de modo que a ellos no tiene acceso los particulares.**

“(...) los casetes respecto de los que extraña el amparado su entrega, constituyen un apoyo u una herramienta de trabajo con que cuenta el Consejo Ejecutivo recurrido para apoyar y realizar adecuadamente sus labores, de modo que a ellos no tiene

acceso los particulares, sino a las actas referidas a los acuerdos adoptados por ese mismo Consejo, como bien se le indicó al amparado en el oficio de cita, al señalarse en lo que interesa: “...*No obstante lo anterior, queda a su disposición (previa solicitud) el Acta N° 076-2004 debidamente impresa, la que estaremos entregando de manera inmediata...*”; lo que implica que el acceso a la información que le interesa, no le ha sido negada, sino que debe gestionar por escrito, la entrega de las actas de comentario. (...)”.

---

**(Resolución n.º 1985-2005 del 25 de febrero del 2005)**

---

**Información sobre administración de fondos públicos es de interés público.**

“(...) De autos no se desprende que exista ningún impedimento para facilitar a la recurrente la información que solicita, pues no se trata de información confidencial ni de un secreto de Estado. La información requerida atañe a un órgano público y a la correcta utilización de fondos públicos, por lo que la información debe ser suministrada al recurrente al no estar cubierta por las limitantes antes señaladas, además versa sobre la relación de los funcionarios con el centro educativo público, resultando dicha información de interés público, para permitir la fiscalización de la entidad. (...)”.

---

**(Resolución n.º 1443-2006 del 10 de febrero del 2006)**

---

**La confidencialidad de la investigación preliminar y del procedimiento administrativo cesa cuando se dicta una resolución conclusiva. Resoluciones dictadas por la Administración deben ser comunicadas a denunciante.**

“(...) Asimismo admite la autoridad recurrida que las resoluciones supra citadas no le fueron notificadas a la petente pues el denunciante no es parte procesal, en este sentido de lo esbozado en el considerando anterior se desprende que si bien es cierto el denunciante no es técnicamente parte procesal, lo cierto del caso es que cuanto en la investigación realizada se haya dictado una resolución que de manera alguna la concluya, tal y como sucede en el caso bajo estudio, cesa la confidencialidad de la información y dichas resoluciones deben ser notificadas al denunciante. (...)”.

---

**(Resolución n.º 8778-2006 del 21 de junio del 2006)**

---

## **Los contratos suscritos entre Correos de Costa Rica, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad carecen de interés público.**

“(...) Sin embargo, debe agregarse también, que el fin de este derecho es la información de “asuntos de interés público” y en este sentido en particular cabe agregar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Correos, el cual establece que Correos de Costa Rica no estará sujeto -entre otras disposiciones legales- a la Ley de Contratación Administrativa, Numero 7494, de 2 de mayo de 1995. De allí que considere esta Sala que para el caso en particular, la información administrativa solicitada por el recurrente mediante los oficios números JP-51-06 y JP-52-06, no versa sobre extremos asuntos cuya naturaleza se englobe en ese “interés público” señalado y es por ello justamente que su derecho de acceder a dicha información se ve enervado. Ahora bien, debe recalarse que el hecho de que la actividad contractual de la recurrida no esté sometida a las reglas del derecho público, no implica que toda la información relacionada con esa materia, sea confidencial, sin embargo en el caso en de estudio si lo es por la carencia de ese interés público indicado. Así y por la orientación dada por la normativa, el hecho que la Directora Administrativa del Correos de Costa Rica, le haya indicado al petente que la información por él solicitada se encontraba dentro de la esfera de la confidencialidad, por tratarse específicamente de los contratos suscritos por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima y el Instituto Costarricense de Electricidad-, no resulta violatorio de derecho fundamental alguno (...).”

### **(Resolución n.º 14750-2006 del 6 de octubre del 2006)**

---

**La información relativa a los contratos laborales, prestaciones e indemnizaciones entregadas a funcionarios, planilla, y compra de combustible es información de acceso público; siendo que al momento de entregarla debe discriminarse la información confidencial.**

“(...) En ese sentido, se constata, que el amparado solicitó una lista con los nombres y números de cédula de los funcionarios de INCOP, que recibieron prestaciones e indemnizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Colectiva de ese ente, así como de las personas incluidas en planilla de empleados, con contrato de trabajo, contrato por servicios profesionales o cualquier otra denominación de contratación, vigentes a partir del 14 de agosto del 2006, además copia de las compras de combustible realizadas a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), entre el 01 de julio al 16 de agosto, con el detalle del número de cheque, copia de orden de compra y fecha del despacho y recibo de dicho combustible, aunado a ello, solicitó copia del libro auxiliar de cuentas por pagar a RECOPE, todo lo cual de acuerdo con lo establecido con el artículo 30 constitucional, es información revestida de interés público, a la cual puede tener acceso cualquier administrado o

ciudadano, a fin de realizar una fiscalización de la utilización de los fondos públicos. En virtud de lo anterior, resulta inadmisibles, que el recurrido, imponga una serie de trabas y requisitos para brindar acceso a los datos solicitados, siendo que los mismos son de carácter público, deberá la Administración recurrida, brindar acceso a ellos, con exclusión de la información de carácter confidencial que en ella conste, tales como direcciones, números telefónicos y cualquier otra información personal de los funcionarios que puedan provocar un eventual perjuicio a su intimidad. (...)

---

**(Resolución n.º 14830-2006 del 6 de octubre del 2006)**

**Información relativa a la investigación de las denuncias debe entregarse una vez concluidas. Es información de interés público.**

“(...) la Administración siempre está en la obligación de proporcionar toda la información relativa a lo investigado, luego que concluya el procedimiento administrativo. En efecto, contrario a lo que opina el accionado, la Sala estima que en su condición de ofendido, el recurrente si tiene interés legítimo en el asunto, y la información solicitada sí es de interés público, por cuanto el recurrente no requiere el expediente personal de la funcionaria investigada -como lo afirma el recurrido-, sino que solicitó acceso a las piezas de la investigación preliminar ya finalizada, que se efectuó en razón de su denuncia. De manera que se trata de una cuestión de rendición de cuentas de la Administración y sus servidores, solo que, para efectos de asegurar el resultado de la investigación y proteger los derechos de la investigada, la difusión completa del expediente se puede dar únicamente cuando las averiguaciones concluyan mediante el dictado de la resolución final, como en efecto sucedió antes de que el recurrente planteara la solicitud (...)

---

**(Resolución n.º 18397-2006 del 22 de diciembre del 2006)**

**Información relativa a la actividad ordinaria de bancos estatales es de carácter privado. Ejemplo: celebración de contratos de fideicomiso.**

“(...) No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional no estima que lleve razón el interesado en su alegato, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Constitución Política, el derecho de acceso a la información administrativa, únicamente, puede ser ejercido con el propósito de obtener información sobre asuntos de interés público; naturaleza que, evidentemente, no posee el contrato de fideicomiso celebrado entre la sociedad que representa el amparado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como el Banco Cooperativo Costarricense. Al respecto, debe de tomarse en consideración que aun cuando el Banco Popular y de Desarrollo Comunal sea un ente público, su actividad ordinaria,

entre ésta, la celebración de contratos de fideicomiso, se rige por el derecho privado o común. De ahí que, en la especie, no nos encontremos frente a una solicitud de información de interés público, sino, por el contrario, de carácter privado. (...)”.

**(Resolución n.º 18175-2007 del 18 de diciembre del 2007)**

---

**La grabación de la sesión del órgano colegiado que tiene como único fin facilitar la redacción de los acuerdos no es documento público. Cuando se trata de sesiones públicas que quedan grabadas para otro fin, la grabación sí es documento público.**

“(…), los casetes no son documentos oficiales del CUC que por sí tengan eficacia jurídica como generador de consecuencias jurídicas, sino que el documento oficial es el acta escrita y aprobada, pues tal como se informó bajo la gravedad de juramento la única finalidad de las grabaciones es servir como un mero instrumento para la redacción de los acuerdos, quedando a disposición del público las actas propiamente en firme. La situación sería distinta si se tratara de sesiones públicas que quedan grabadas para otro fin que no sea la simple transcripción de las actas (tal como lo ha resuelto esta Sala en los votos 06-6305 y 05-16959 entratándose de las sesiones de los concejos municipales). Por lo tanto, este Tribunal concluye que al haberse puesto a la orden del recurrente las actas y al ser las grabaciones un instrumento utilizado únicamente con el fin de servir de apoyo para la redacción de los acuerdos, se debe desestimar el recurso, tal como en efecto se hace. (...)”.

**(Resolución n.º 4396-2008 del 25 de marzo del 2008)**

---

**Información sobre un despido contenida en actas de una agrupación sindical es de carácter privado, debido a la naturaleza privada de dichas agrupaciones.**

“(…) De otra parte, Villalobos Leiva aduce que la Secretaria General del Sindicato recurrido no le ha proporcionado, en clara violación a su derecho de acceso a la información administrativa, las actas de la Junta Directiva que requirió, también, mediante nota el día 18 de diciembre del 2007 (visible a folio 3). Sin embargo, esta Sala no estima de recibo el alegato señalado por la parte recurrente, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Constitución Política, el derecho de acceso a la información administrativa, únicamente, puede ser ejercido con el propósito de obtener información sobre asuntos de interés público; naturaleza que, evidentemente, no poseen -tratándose de un despido- las actas de la Junta Directiva del Sindicato recurrido, el cual, tal y como se indicó en el considerando anterior, posee una naturaleza privada. De ahí que, en la especie, no nos encontremos frente

a una solicitud de información de interés público, sino, por el contrario, de carácter privado. Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala descarta que se haya producido infracción alguna en contra de los derechos fundamentales del amparado. (...)”.

**(Resolución n.º 7522-2008 del 30 de abril del 2008)**

---

**El dispositivo donde consta la grabación de audio de una sesión de concejo municipal debe quedar a disposición del público.**

“(…) **V.-De la negativa a facilitar grabación de la sesión municipal.** El segundo aspecto de análisis se concreta en determinar si los recurrentes tienen derecho a que se le suministre el casete donde se grabó una de las sesiones del Concejo Municipal de Barva y si la negativa de los recurridos a suministrarle dicho casete es violatorio del derecho de información de los recurrentes. (...) En el mismo sentido expresado, en este caso determina este Tribunal que el cassette en que consta la grabación es un documento público, que debe quedar a disposición del público en el mismo sentido que lo son las actas propiamente en firme. El hecho que un medio tecnológico como la grabación magnetofónica, sea un instrumento que permite consignar por escrito el acta, no impide que el ciudadano tenga acceso a dicho instrumento, como una vía alternativa que le permite enterarse de temas que son de indudable interés público. La calificación que le dé la autoridad recurrida, no modifica su condición como objeto que contiene información de interés público, al igual que el documento en el que se consigna el acta. (...)”.

**(Resolución n.º 8608-2008 del 21 de mayo del 2008)** *Criterio reiterado*

---

**Las actas de las reuniones de personal que se llevan a cabo en las instituciones estatales constituyen documentos públicos.**

“(…) En efecto, tal y como lo alega la recurrente en el memorial de interposición del recurso de amparo, las Actas de las reuniones de personal que se llevan a cabo en la institución recurrida, constituyen documento público, y por ende, al existir un interés directo sobre dichos documentos, es deber de la Administración proporcionarlos, siempre y cuando no se esté ante el supuesto de secreto de Estado o reserva administrativa. (...)”.

**(Resolución n.º 9540-2008 del 10 de junio del 2008)**

---

**Debe darse acceso a toda la información de interés público referida a un proyecto hidroeléctrico realizado por el ICE.**

“(...). Nótese que en el caso en estudio se está en presencia de un asunto de evidente interés público, como lo es el estudio y eventual desarrollo de un proyecto hidroeléctrico por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Lo que no sólo se relaciona directamente con el servicio público que presta dicha institución, sino que, además, puede implicar un importante uso de fondos públicos y un sustancial impacto al medio ambiente. De allí la importancia que el Instituto Costarricense de Electricidad le garantice a todos los administrados la posibilidad de acceder libremente a la información administrativa de interés público que se encuentre en su poder y que se relacione con el citado proyecto. Y dentro de dicha información se incluye el número y el nombre de las personas que puedan ubicarse dentro del área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, y que por tal motivo puedan verse directamente afectadas por el desarrollo del proyecto, e incluso motivar el que se les reconozca una eventual indemnización a su favor, con la consecuente erogación de fondos públicos. (...)”.

**(Resolución n.º 11743-2008 del 25 de julio del 2008)**

---

**Son de interés público los datos relacionados con los fondos y recursos que emplea y administra el SINART S.A., en su giro como empresa pública.**

“(...) En su descargo el Director del Sistema Nacional de Radio y Televisión alegó que la información solicitada por el recurrente no es de carácter público y que por ende, no está legitimado para acceder a esos datos. No obstante, contrario a lo argumentado, tal y como se aprecia de la propia solicitud del actor, los datos requeridos son de evidente interés público pues están relacionados con los fondos y recursos que emplea y administra el SINART S.A. en su giro como empresa pública. De ahí entonces, que resulte improcedente la negativa de la autoridad recurrida de suministrar esa información y, por esto, el amparo debe estimarse. (...)”.

**(Resolución n.º 12868-2008 del 22 de agosto del 2008)**

---

**Propuesta de reforma a convención colectiva de trabajo es de interés general de todos los trabajadores que puedan verse afectados.**

“(...), es posible llegar a la conclusión de que se ha dado una violación al derecho a la información en perjuicio de todos y cada uno de los trabajadores del Banco Popular y Desarrollo Comunal afiliados al Sindicato recurrente. (...), no cabe la menor duda de que, en el caso concreto el Sindicato recurrente solicitó copia de la propuesta de reforma a la Convención Colectiva de Trabajo de la Institución que se remitió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el movimiento de personal de la

institución durante el período 2000-2008, por cuanto existe un evidente interés de parte de todos los empleados de la institución y no únicamente aquellos que están representados por SIBANPO de tener acceso a esa información toda vez que, en la medida en que los empleados en general puedan acceder a esos documentos podrán tener conocimiento sobre el contenido de la futura negociación de la Convención Colectiva propuesta por la Gerencia recurrida y, en consecuencia, podrán ejercer con mayor propiedad y conocimiento, su derecho de participación en la toma de decisiones de la colectividad y por ende, podrá también ejercitar los derechos que de ahí se deslignen. (...)”..

**(Resolución n.º 13334-2008 del 29 de agosto del 2008)**

---

**Información sobre la planilla de banco estatal –plazas en propiedad, vacantes, ingresos nuevos- es de interés público, por tratarse de empleados que ejercen la función pública y son pagados con fondos públicos.**

“(…), no lleva tampoco razón el recurrido al interpretar que la información de planilla sea confidencial debido a que contiene datos personales de los empleados por cuanto la información acerca el numero de plazas en propiedad, vacantes interinas, ingresos nuevos no constituyen datos personales ni contienen información sensible de los trabajadores del Banco. Precisamente, al ser empleados que ejercen la función pública y son pagados con fondos públicos, por la materia de que se trata, es obligación del Gerente recurrido, el dar a conocerlas al Sindicato recurrente y a la ciudadanía en general, si es el caso, pues toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función. (...) En consecuencia, esos datos son públicos, y el acceso a ellos pueden servir para estudiar el funcionamiento de las instituciones, como parte de la obligación, deber o deseo de toda persona de fiscalizar el funcionamiento del Estado. (...)”.

**(Resolución n.º 13334-2008 del 29 de agosto del 2008)**

---

**Informe de auditoría sobre el desempeño de servidores y dependencias públicas deja de ser confidencial si no se inicia procedimiento administrativo contra algún funcionario.**

“(...) En el presente caso, según informó bajo la solemnidad del juramento el Director General del Hospital de San Carlos, con sustento en el informe de auditoría solicitado, no se inició un procedimiento administrativo contra algún funcionario. Por consiguiente, es lógico que la confidencialidad de la información se mantuviera, entonces, hasta la notificación del mismo sea al jerarca o a los titulares subordinados. De acuerdo con lo explicado por la autoridad recurrida, el informe versa sobre varias anomalías encontradas en el servicio de consulta en la especialidad de psiquiatría. Sin lugar a dudas, la información contenida en el documento es de interés público, dado que, es atinente al desempeño de servidores públicos y de una dependencia también pública. La interpretación que hizo el Director del Hospital General de San Carlos, es extensiva de la confidencialidad, lo que lesiona los principios de transparencia y publicidad. (...)”.

---

**(Resolución n.º 12661-2009 del 14 de agosto del 2009)**

---

**Información relacionada con control interno del servicio público prestado por institución es de interés público.**

“(...) la información solicitada es relativa a un informe de las deficiencias de control interno y administrativas que afectan a la citada Institución, y que de alguna manera, según lo manifiesta el amparado, atañen a la gestión que desempeña. Con respecto a lo anterior, considera este Tribunal que sin duda la información requerida es de naturaleza pública, y de interés general, pues se relaciona con el adecuado control del servicio público que se presta en la Defensoría de los Habitantes. En atención de lo anterior, y del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, según dispone el artículo 11 constitucional, no puede la Administración negar el acceso a la información que revista interés público, a menos que estemos ante secretos de Estado, datos confidenciales o datos cuya divulgación puede afectar gravemente el interés general, situación que en el presente caso no se demuestra (...).”

---

**(Resolución n.º 159-2010 del 8 de enero del 2010)**

---

**Actas de órganos colegiados administrativos son de carácter público.**

“(...) lleva razón la autoridad recurrida en indicar que en dichas actas se pueda encontrar información confidencial, máxime bajo el nuevo contexto que opera actualmente el Instituto Costarricense de Electricidad; no obstante, las actas de la Junta Directiva constituye información de conocimiento público, por lo que deben ser facilitadas sin cuestionamiento previo, eso sí excluyendo la información que se considere confidencial (...).”

**(Resolución n.º 226-2010 del 8 de enero del 2010)**

---

**Manuales y estudios realizados por una Administración, dirigidos a otro ente estatal, son información pública.**

“(...) la información solicitada se trata de Manuales de Organización, Manuales Descriptivos de Puestos y Manuales de Escala Salarial, propuestos por la Dirección General de Servicio Civil a la Municipalidad de Coronado, los cuales son estudios realizados por un ente público, dirigidos a otro ente público, que tienen carácter público y no constituyen ninguna de las excepciones previstas en la Constitución para su acceso (...).”

**(Resolución n.º 1339-2010 del 26 de enero del 2010)**

---

**Es de acceso público la información relativa a la carga de trabajo asignada a un funcionario.**

“(...) del expediente se observa que la información solicitada por la recurrente, se trata de una información simple, que se conforma como un registro relativo a la cantidad de expedientes distribuidos para su estudio entre los cuatro oficiales calificadores de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil (...) El motivo de la petición, como se lo comunicó la amparada al recurrido en el escrito, era para proveer a su defensa, en razón de haber interpuesto una acusación por acoso laboral. Bajo esas circunstancias, resulta ilegítimo que la autoridad recurrida haya denegado la información solicitada, en lo que la amparada tiene un interés evidente, pues dicha información no se encuentra dentro de la que esta Sala ha entendido como confidencial y sujeta a los límites extrínsecos e intrínsecos del derecho de acceso a la información pública, según se ha referido en la sentencia parcialmente transcrita supra. (...).”

**(Resolución n.º 2551-2010 del 5 de febrero del 2010)**

---

**Condición de instalaciones propiedad del Estado es información de interés público.**

“(...) Con vista en lo anterior, la Sala estima que en el presente asunto existe una violación a lo dispuesto por el artículo 30 Constitucional, pues es evidente que la información requerida por el recurrente es pública, pues se refiere al estado en que se encuentra una delegación de la Fuerza Pública, Órgano encargado de la seguridad

de la ciudadanía. En ese sentido, estima este Tribunal que el recurrente, en su calidad de habitante del país tiene el derecho de conocer las condiciones bajo las cuales laboran los oficiales de la Fuerza Pública, pues ello puede afectar la forma en que se presta el servicio público encomendado a dichos servidores, razón por la cual la denegatoria, según lo establecido en el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública, es improcedente, pues no se está propiamente ante un procedimiento administrativo, sino que, se trata de información de interés público, la que se ha calado a causa de las denuncias del recurrente. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone. (...).”

**(Resolución n.º 7083-2010 del 20 de abril del 2010)**

---

**Es de carácter público para los miembros del colegio profesional, la documentación relacionada con contratación de personal pagados con fondos provenientes de sus agremiados.**

“(...) No obstante lo anterior, el Tribunal si considera que ha existido una lesión por la negativa de la autoridad accionada de otorgar a la tutelada el contrato de la Licenciada Evelyn Gómez Quirós, toda vez que dicho documento tienen un carácter público para los miembros del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica, debido a que se refiere a las condiciones de trabajo de una servidora que realizará funciones para dicho colegio profesional, y que ha sido pagado con fondos que provienen de pagos realizados por los asociados. En razón de dicha situación, el recurso resulta procedente en cuanto a este extremo. (...).”

**(Resolución n.º 10182-2010 del 11 de junio del 2010)**

---

**Obligación de la Administración de suministrar información sobre las denuncias planteadas, limitando el conocimiento de los datos personales de los denunciantes.**

“(...) Por ello, ante una solicitud de información, la Administración debe guardar absoluta confidencialidad sobre los datos personales de los denunciantes y suprimir del documento cualquier referencia a los mismos -ver sentencia número 2005-13438, de las doce horas del 30 de setiembre de 2005. En el caso bajo estudio se acredita que la autoridad recurrida denegó del todo el acceso a la información solicitada por el recurrente, sin al menos valorar la posibilidad de suministrar la documentación sobre las denuncias limitando el conocimiento de los datos personales de los denunciantes. (...).”

**(Resolución n.º 17946-2010 del 29 de octubre del 2010)**

---

**Información de carácter estadístico sobre procedimientos administrativos tramitados por ente público es de interés general por referirse a la forma en la que se presta un servicio.**

“(...) En tal sentido, solicitó la siguiente información de los casos ingresados del año 2005 a la fecha: número de casos, fecha de ingreso, breve descripción del hecho o hechos imputados, si tiene informe de conclusiones o no, fecha de emitido el informe de conclusiones y el tiempo estimado para emitir informe de conclusiones. Se verifica, así, que el recurrente no está solicitando información personal, íntima o sensible sobre algún caso en específico, sino que es información genérica y principalmente estadística, sobre la cantidad de procedimientos administrativos que se manejan en el Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos de la Caja Costarricense de Seguro Social, información que no se puede estimar confidencial y, por el contrario, se refiere a información de interés público relacionada con la forma en que se presta el servicio público en ese Centro. (...)”

**(Resolución n.º 19790-2010 del 26 de noviembre del 2010)**

---

**La grabación magnetofónica que permite consignar posteriormente el acta de las sesiones del Concejo Municipal es un documento público, puesto que los temas en ella grabados son de indudable interés público.**

“(...) Se encuentra plena e idóneamente demostrado que al amparado se le negó la copia de la grabación de la sesión del Concejo Municipal de 8 de noviembre de 2010, con el argumento que ese órgano no graba sus sesiones. También, consta que el Departamento de Secretaria graba las sesiones del Concejo Municipal con la intención de facilitar la transcripción del acta. Según afirmó el Presidente de ese órgano, como esos casetes no constituyen documentos públicos, la circunstancia que la grabación magnetofónica permita consignar por escrito el acta, no impide que el ciudadano tenga acceso a dicho instrumento, como una vía alternativa que le permita imponerse de temas que son de indudable interés público; en todo caso, independientemente del soporte tecnológico –audio- se trata, según los más modernas tendencias y la legislación de un inequívoco documento público. (...)”

**(Resolución n.º 2771-2011 de 4 de marzo del 2011)**

---

**Información sobre regulación que fija aranceles de importación de productos y los porcentajes mínimos y máximos es de interés público.**

“(...) lo solicitado por los amparados versa sobre temas relacionados con el modelo de costos utilizado por CORBANA, el procedimiento llevado a cabo para dicho cálculo y, sobre la fijación del precio de salida del banano. Los cuales, son temas de evidente interés colectivo, por ser referentes a las diversas regulaciones que fijan los aranceles de importación de productos y los porcentajes mínimos y máximos de éstos. (...). Constata este Tribunal, dicha falta de entrega de información, evidentemente, lesiona no solo los derechos fundamentales de los amparados, sino además, el interés público en general, en razón, de la facultad del Estado para intervenir en la economía, a través de la promoción y fomento de la actividad empresarial, los principios de justicia social, solidaridad, razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de legalidad, en cuanto a su deber como ente público de dar fiel cumplimiento a las disposiciones constitucionalmente establecidas sobre sus funciones como ente público. (...)”.

**(Resolución n.º 3553-2011 de 18 de marzo del 2011)**

---

**Es de interés público la información referida al funcionamiento y la actividad ordinaria de la institución que se trate.**

“(...) En el caso concreto, acusa la recurrente que se ha lesionado su derecho de acceso a la información administrativa al no habersele facilitado la copia requerida del expediente del permiso y condiciones que dieron origen al funcionamiento del Área de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social en Moravia; (...). Bajo esta perspectiva, considera la Sala que no lleva razón la autoridad recurrida en su alegato, toda vez que la información requerida por la amparada se encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Constitución Política, por referirse a la actividad de la Administración y sus funcionarios en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general, y queda descartada la posible salvedad de que se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la administración por particulares para gestiones determinadas, que conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta esté constitucional o legalmente protegida. El expediente en cuestión refiere precisamente al funcionamiento mismo de dicha Área de Salud. (...)”

**(Resolución n.º 9071-2011 de 8 de julio del 2011) *Criterio reiterado***

---

**Plan Estratégico del Programa Nacional de Cebolla del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estudios sobre la producción, comercialización e importación de la cebolla es información de interés público.**

“(...) En primer lugar, considera este Tribunal que lo requerido (Plan Estratégico del Programa Nacional de Cebolla del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estudios sobre la producción, comercialización e importación de la cebolla, etc.), es información de interés público, en tanto tiene relación directa con tareas encomendadas a la dependencia accionada y al Ministerio como tal (...).”

**(Resolución n.º 11039-2011 de 19 de agosto del 2011)**

---

**Constituye información de acceso público la relativa a los controles de visitantes de instituciones públicas.**

“(...) los controles de visitantes que firman las personas en la entrada del centro educativo recurrido, es un documento público, relativo a la actividad de una institución del Estado y cuyo conocimiento no puede ser negado a la interesada en virtud de la disposición del artículo 30 constitucional. Toda la información que contenga, salvo la declarada secreto de estado, debe ser entregada a quien lo solicite. La Sala aprecia que el argumento que la recurrida da en su informe para justificar la negativa a brindar la información, en el sentido de que los controles de visitantes del año 2011 y 2012, son documentos de uso interno y discrecional, que solo pueden ser solicitados por sus superiores o una autoridad competente, no es de recibo, según lo expuesto en el considerando anterior y, por lo tanto, carecen de fundamento legal (...).”

**(Resolución n.º 16878-2012 del 4 de diciembre del 2012)**

---

**Constituyen información de interés público los datos sobre la gestión y el manejo del proyecto de ampliación y modernización de la refinería de la Refinadora Costarricense de Petróleo -RECOPE-, por medio de SORESCO.**

“(...) Esto, pese a que los datos requeridos por el recurrente, en criterio de esta jurisdicción, revisten un claro e inequívoco interés público, por cuanto, se encuentran relacionados con la gestión y el manejo del proyecto de ampliación y modernización de la refinería de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), a través de la empresa llamada SORESCO. Nótese, que -tal y como se acreditó en el elenco de hechos probados-, se trata, en términos generales, de información pública relacionada con las funciones y competencias de algunos funcionarios públicos, el uso y destino de fondos públicos y las actividades de control y fiscalización estatal emprendidas en el referido proyecto. (...).”

**(Resolución n.º 9422-2013 del 12 de julio del 2013)**

---

**Es de interés público la información vinculada con el cumplimiento de las obligaciones de un ente público, para salvaguardar la accesibilidad de personas con discapacidad.**

“(...) Tal y como se desprende de la relación de hechos probados, el 2 de abril de 2013, los tutelados solicitaron a la Municipalidad de Palmares información relacionada con la gestión específica de ese municipio, en torno a garantizar las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad a las calles y aceras bajo competencia municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley 7600 y su Reglamento. Sin lugar a dudas lo requerido reviste un marcado interés público, pues se trata de información vinculada con el cumplimiento de las obligaciones de la corporación municipal, para salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, al garantizarles condiciones óptimas de accesibilidad en la infraestructura cantonal. (...)”.

**(Resolución n.º 9424-2013 del 12 de julio del 2013)**

---

**El patrimonio y la administración de un fondo de jubilaciones como el del Banco de Costa Rica, posee un innegable interés público.**

“(...) Por el contrario, se demostró que mediante un correo electrónico de 6 de enero de 2012, se le indicó al recurrente que, en virtud que lo pedido se relacionaba con la gestión de la Operadora como administrador del fondo, esa información debía ser requerida en la forma establecida para tales efectos, precisamente, por la Junta Administrativa del Fondo (informe). Conviene, en primer término señalar que lo relativo al patrimonio y administración de un fondo de jubilaciones como el del Banco de Costa Rica, posee un innegable interés público. (...)”.

**(Resolución n.º 9741-2013 del 19 de julio del 2013)**

---

**El acceso a las actas de los órganos colegiados de carácter público son un medio de control público, por tanto, deben estar disponibles en forma oportuna.**

“(...) Además, las actas representan un medio de control público, que propicia la transparencia en la función pública, por lo que es necesario contar de forma actualizada con las actas respectivas, para que en caso de ser requeridas por algún administrado, las mismas sean brindadas diligentemente. (...)”.

**(Resolución n.º 11581-2013 del 30 de agosto del 2013)**